

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de abril de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2020-00136-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer,



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA
Demandados: JORGE EDUARDO CASTRILLON RESTREPO
OLGA LUCIA CASTRILLON RESTREPO
JENNIFER CASTRILLON GONZALEZ
Radicado: 2021-00136-00
Auto Interlocutorio N° 413

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE EDUARDO CASTRILLON RESTREPO, OLGA LUCIA CASTRILLON RESTREPO Y JENNIFER CASTRILLON GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4º, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Deberá aclarar el hecho N°5 de demanda indicando la fórmula aplicada mediante la cual determinó los valores adeudados por los demandados por los meses de Julio de 2020, agosto de 2020 y septiembre de 2020, toda vez que no se expresa cual fue el mecanismo utilizado para determinar los valores de \$310.000 MCTE, \$511.000 MCTE y \$187.000 MCTE respectivamente.
- 2) Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la INMOBILIARIA GÓMEZ ESCOBAR.
- 3) Deberá aportar nuevamente copia de las facturas de servicios publico adeudadas ya que no se logra evidenciar en cada una de ellas los periodos facturados y la dirección de residencia a la cual corresponde cada una.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora OSCAR SALAZAR GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.855.571 y Tarjeta Profesional N°.97.789.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891e073e6838ab6e941a4815b7efb4dd691dfb9d9708ef4f501d99
1f86785b9f**

Documento generado en 14/04/2021 05:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**